

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, según está previsto, las de la primera vez.

A todo recibo de anuncio se entregará un ejemplar de BOLETIN respectivo como pago de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

La presente Ley regula una forma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica —que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar al momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal y, en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución típicos de todo derecho real, y de tal dificultad en esta forma de garantía, que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones, unidas a la necesidad de adoptar en ocasiones soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda, sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional, al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza, y aun para el propio acreedor, al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suuntuarias por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fué aceptada en gran número

ro de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de 22 de septiembre de 1917), la prenda aceitera (Decreto de 29 de noviembre de 1935) y la prenda industrial (Ley de 17 de mayo de 1940). Posteriormente, la Ley de 5 de diciembre de 1941, que añadió al Código Civil los artículos 1863 bis a 1873 bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho, el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esta ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características substantivas de la prenda de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles, sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos ellos, que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por

tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas, y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra forma jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusiónismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, o menos que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviese el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy grave para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles, en cuanto se refiere a la constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así

ocurre con el precepto que prohíbe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la prescripción de las acciones hipotecaria y pignoraticia. Respecto del primero, la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo 1868 bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo 93 del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro, y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo 12. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente transcendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de 1926, el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real; es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular—dueño o arrendatario—y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local, industrial o comercial, acogerse a esta

forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiera el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución, tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general, según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca; comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo extensión normal de la hipoteca: Comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización: la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas—la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca, y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propugnada por un sector doctrinal de incluirlas neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante—, se ha adoptado una posición intermedia; quedan fuera de la hipoteca normalmente, pero se pueden sujetar a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto, el alcance de la subrogación real. Con esta solución se amplía la posibilidad de crédito sobre estos elementos que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías al respetarse los créditos de los suministradores mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado, para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por venida la obligación si dicho volumen disminuyese dentro de ciertos límites dejando a salvo las normales

fluctuaciones del comercio, y respetando la norma—fundamental para la vida mercantil—del artículo 85 del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imposible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar las relaciones entre el acreedor, el hipotecario y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones: la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las costas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida expresamente para evitar toda duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo 158 del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipotecas de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles, palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquellos por la legislación vigente, tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no solo al Registro de Hipotecas, sino, además, al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse y su más difícil perseguibilidad han sido los problemas más graves que ha habido que resolver. Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquella, o en fábrica e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías; están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo 85 del Código de Comercio. En consecuencia, resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria, cuando se halle en esta situación, no es susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituye sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afectación efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afectación es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo 334 del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que éstas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a la hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria como objeto directo y autónomo de ella, conforme al capítulo 5.º del título 1; a hipoteca de establecimiento mercantil, como consecuencia de la extensión de esta última, de acuerdo con el capítulo 2.º del título 1, y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurren los requisitos exigidos por el artículo 111 de la Ley Hipotecaria.

Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes por su carácter esencialmente formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado, estable-

ciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

*(Continuará)***SECCION SEGUNDA****GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Núm. 343

Convocatoria de un concurso de ideas para el emplazamiento, ordenación urbanística y dotación de servicios de la zona de expansión industrial de Zaragoza

En virtud del acuerdo adoptado en 14 de enero de 1955 por las Comisiones Técnica y Administrativa que componen la Junta Organizadora de la Expansión Industrial de Zaragoza, se convoca un concurso de ideas que abarquen desde la elección de la zona más conveniente hasta la completa adaptación a ella de las masas fabriles y sus anexos, en un conjunto homogéneo sujeto a las modernas normas de urbanismo y con la previa dotación de servicios de toda índole.

Podrán concurrir al mismo todos los Ingenieros y Arquitectos españoles legalmente capacitados, siendo imprescindible que, al menos uno de los firmantes de cada pliego, sea Ingeniero industrial.

Las bases a que deben sujetarse, son las siguientes:

1.^a *Emplazamiento.*—Los terrenos a elegir han de estar en el término municipal de Zaragoza, en la más conveniente orientación y en la mejor disposición para el disfrute de servicios. Su extensión mínima ha de ser de 200 hectáreas, con previsión de ampliación.

2.^a *Selección y situación de factóricas industriales.*—Contando con la industria existente en Zaragoza, deben preverse los campos de su desarrollo, ampliaciones e innovaciones aconsejables, para dar asiento en la zona a la gama de industrias que más directamente impulsen la expansión regional. Indicar su número, clases y situación dentro de la zona, atendiendo a la mejor coordinación de sus específicas actividades.

3.^a *Servicios industriales.*—Deben señalarse los servicios de toda índole que la zona necesite, con expresión del volumen total de gasto, canalizaciones, distribución y puntos de toma, refiriendo la autonomía de la zona, esto es, que se independice en la totalidad o mayor número de sus servicios.

4.^a *Viviendas de obreros y sus dotaciones.*—Este gran núcleo industrial, que ha de estimarse piloto de otros futuros, pudiera ser a la vez ciudad residencial de sus productores, por lo que ha de diseñarse el emplazamiento de los respectivos grupos de viviendas, dándose detalle del número de habitantes activos y pasivos y contar con su gasto para la base anterior.

5.^a *Conjunto urbanístico.*—La unión de masas fabriles y viviendas de productores ha de armonizarse en un conjunto urbanístico, incluyendo escuelas, iglesia, hospital, servicios de comunicación, mercados, cines, zonas verdes, etc. Disposición e iluminación de vías de acceso y de relación, delimitando pasos de peatones, ciclistas, turismos y pesados.

6.^a *Presupuesto aproximado.*—Aunque este concurso es de orientación, debe acompañarse un tanteo del costo que cada concursante presuma para su concepción, limitado a la urbanización de la zona y a la total dotación de servicios a punto de entrega.

7.^a *Documentos.*—El estudio constará de los siguientes documentos: Memoria. Plano de situación. Plano general de ordenación, con indicación de volumen, a escala 1:2.000 perspectiva aérea esquemática. Más aquellos otros que juzgue necesario cada concursante.

8.^a *Plazo.*—El plazo de presentación de trabajos terminará el 30 de junio de 1955, a las trece horas, y serán entregados en el Registro general de entrada del Gobierno Civil de Zaragoza. Los primeros sesenta días naturales, a partir del en que se publique esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", corresponderán al período de inscripción de concursan-

tes en el mencionado Registro, en el que quedará constancia de su inscripción por reseña duplicada en papel de pagos al Estado de 50 pesetas.

9.^a *Premios.*—Los premios serán: Un primer premio de 50.000 pesetas. Un segundo de 20.000 pesetas. Un tercero de 10.000 pesetas. Pudiendo adjudicarse premios inferiores por un total de 20.000 pesetas, a repartir entre varios trabajos que puedan tener ideas parciales aceptables, pues queda sentado que todas las ideas premiadas pasan a ser propiedad de la Junta Organizadora y podrán incorporarse al programa definitivo de realización, sea quien fuere el autor del proyecto. Si la altura técnica de los trabajos no fuese la suficiente, podrían quedar desiertos todos o algunos de los premios.

10.^a *Jurado.*—El Jurado encargado de fallar este concurso, estará formado por un Presidente, que será el Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza, o persona en quien delegue, y los Vocales siguientes: Un representante por cada una de las Corporaciones: Ayuntamiento, Diputación, Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza y Delegación Provincial de Sindicatos; el Ingeniero Jefe de Industria de Zaragoza y el Decano del Colegio de Ingenieros Industriales de Zaragoza; un técnico designado por la Delegación Provincial de Sindicatos; otro, por la Comisión de Ordenación Urbana de la provincia, y otro, por el Excmo. Ayuntamiento; y los dos especialistas de Urbanismo siguientes: D. Adelardo Martínez, de Madrid, Profesor de la Sección de Estudios Urbanos del "Instituto de Estudios de Administración Local" y D. Franco Guitart Sivilla, Ingeniero Jefe de Servicios del Ayuntamiento de Madrid.

11.^a El hecho de tomar parte en este concurso significa la aceptación total de estas bases.

Para facilitar datos estadísticos de industrias queda habilitado el Colegio de Ingenieros Industriales de Zaragoza (Don Jaime 1, 18).

Una vez fallado el concurso se celebrará una exposición de todos los trabajos presentados, pasando a ser propiedad de la Junta sólo los premiados.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta, José-Manuel Pardo de Santayana.

Núm. 373

Circular

El limo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.:—Iniciándose el 17 de los corrientes el curso de habilitación de Secretarios de 3.ª categoría de Administración Local, organizado por el Instituto de Estudios en su sede central y en distintas secciones locales, existe un gran número de opositores aprobados que desempeñan cargos en la Administración Local y que, por la modestia de sus haberes y por su situación social, acaso se vieran imposibilitados de soportar económicamente los seis meses de desplazamiento que les impone el curso si no contarán con el abono de sus sueldos.

Recogiéndose el espíritu del Reglamento de 24 de junio de 1941, y atendiendo al considerable beneficio que a las Corporaciones Locales reportará la creciente capacitación de sus funcionarios, indico a V. E. la conveniencia de que, aparte la autorización para la concurrencia puntual y continuada de dicho cursillo, se estudie y disponga la posibilidad de abono de haberes durante el curso, en la seguridad de que se encontrará la compensación de aquellos beneficios.”

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial” de la provincia para conocimiento de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en que su Secretario tenga que desplazarse para seguir los cursos de referencia, debiendo dar inmediata cuenta a este Gobierno Civil los Secretarios a quienes les afecte para conocer la situación de los mismos.

Zaragoza, 17 de enero de 1955.—

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 399

Circular

Habiendo dispuesto la Jefatura del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones

Locales, a virtud de circular de 11 de octubre del pasado año 1954, la obligación de los Ayuntamientos de presentar, para su aprobación por la Delegación de Hacienda, los presupuestos ordinarios para el ejercicio 1955, y siendo bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que hasta el momento no han cumplido dicho servicio, se pone en conocimiento de los mismos que a tal fin se les concede un último plazo para la presentación de dichos documentos en la Sección Provincial de Administración Local, de quince días a contar desde la fecha de publicación de esta circular en el “Boletín Oficial” de la provincia, pasado el cual se les impondrán a los que la incumplieren las sanciones que se estimen procedentes, a menos que justifiquen satisfactoriamente las causas que impidieron su remisión.

Zaragoza, 18 de enero de 1955.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Núm. 375

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se ha acordado contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de reforma de la Sala de San José, del Hospital Provincial, con sujeción al correspondiente pliego general de condiciones aprobado al efecto y que se halla de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan ser interpuestas reclamaciones o reparos que se estimen pertinentes contra el mismo durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, pasado el cual no será atendida reclamación alguna.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento y a efectos de lo determinado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y en el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 364

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 9 de diciembre último, acordó sacar a subasta el aprovechamiento de pastos del monte “Plana de Zaragoza”, en las condiciones que rigieron para la primera, con la excepción de que su adjudicación sea por un año en lugar de cinco como en la anterior se determinaba.

En la Sección de Propiedades de la Corporación Municipal se facilitarán impresos del pliego de condiciones que rige dicha subasta.

Zaragoza, 13 de enero de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 325

Audiencia Territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, se anuncia a concurso de méritos la provisión del cargo vacante de Juez de paz propietario de Sástago, a fin de que los aspirantes presenten solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Caspe durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el “Boletín Oficial” de esta provincia.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 370

Universidad de Zaragoza

RECTORADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Establecimiento privado de Enseñanza Media que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a la tramitación:

Centro de Estudios “Irisarri”, calle Méndez Núñez, número 31, Zaragoza.

Tanconcurridos diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la pro-

vincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de enero de 1955.—
El Rector, Juan Cabrera Felipe.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1955, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Arbitrio de rústica y urbana

- 284.—Villalba de Perejil
- 293.—Torrelapaja
- 349.—Monreal de Ariza

Arbitrio de rústica, urbana y pecuaria

- 297.—Lituénigo
- 300.—Uncastillo
- 322.—Bisimbre
- 345.—Agón

Arbitrio de urbana

- 346.—Cerveruela

Cuentas por diferentes conceptos

- 286.—Aguilón

Censo de requisición militar

- 322.—Bisimbre
- 345.—Agón

Expediente de transferencia de crédito

- 295.—Belchite
- 348.—Cadrete

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 283.—Cinco Olivas
- 286.—Aguilón
- 294.—Cosuenda
- 319.—Acered
- 347.—Bardallur

Lista cobratoria de urbana

- 290.—Codo
- 824.—Aladrén

Ordenanza sobre el impuesto de vinos comunes o de pasto

- 280.—Longás
- 284.—Villalba de Perejil
- 291.—Cadrete
- 292.—Nuévalos
- 296.—Villanueva de Jiloca
- 297.—Lituénigo
- 298.—Sisamón
- 299.—Cuarte de Huerva
- 302.—Carenas
- 320.—El Frago

- 321.—Ruesta
- 323.—Rodén
- 349.—Monreal de Ariza

Ordenanzas por diferentes conceptos

- 293.—Torrelapaja
- 295.—Belchite

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

- 287.—Leciñena
- 293.—Torrelapaja
- 302.—Carenas
- 319.—Acered
- 323.—Rodén
- 339.—Alhama de Aragón
- 346.—Cerveruela
- 347.—Bardallur

Padrón de urbana

- 293.—Torrelapaja
- 301.—Calmarza

Presupuesto ordinario

- 295.—Belchite
- 296.—Villanueva de Jiloca
- 297.—Lituénigo
- 318.—Maleján

Rectificación al padrón de habitantes

- 277.—Grisel
- 278.—Novallas
- 286.—Aguilón (año 1954)
- 288.—Lagata
- 289.—Samper del Salz
- 292.—Nuévalos
- 294.—Cosuenda
- 302.—Carenas
- 319.—Acered
- 321.—Ruesta
- 347.—Bardallur
- 348.—Cadrete

Rectificación del padrón residentes de censo electoral

- 347.—Bardallur

Núm. 351

TARAZONA

D. Fermín India Sanz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona;

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión de 11 del actual, aprobó por unanimidad el pliego de condiciones para la contratación del servicio de reposición de lámparas para el alumbrado público de la ciudad, figurando un tipo de licitación en baja de 25.000 pesetas.

El expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de que pueda examinarse y presentarse las reclamaciones, con-

forme se determina en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Tarazona, 14 de enero de 1955.—El Alcalde, Fermín India Sanz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm 269

JUZGADO REGIMIENTO ARTILLERIA ANTIAEREA NUMERO 73

Requisitoria

ACERO GUIU (Victoriano), hijo de José y de María, natural de Zaragoza, estado soltero, profesión pulidor, de 23 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba roma, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, traje que usaba el procesado al quebrantar la prisión, de paño completo, domiciliado últimamente en calle Mayor, núm. 57, Zaragoza, al cual se le siguen las causas números 234-54 y 243-54, por fraude y deserción, y otra por quebrantamiento de prisión, comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del Regimiento de Artillería Antiaérea número 73, de guarnición en Zaragoza (Castillo de la Aljafería, cuartel de Santa Isabel), ante D. Fermín Arenas Arroyo, Juez instructor del Regimiento Artillería Antiaérea núm. 73, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—

Núm. 268

JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA 5.ª REGION MILITAR

Requisitoria

PARDINES CIFUENTES (José), hijo de Arturo y de Julia, de 43 años de edad, de estado casado, profesión comerciante, natural de Alicante y domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de San Pablo, número 27), donde se hallaba en situación de libertad provisional, condenado en la causa número 589-53 a la pena de dos años y seis meses de presidio menor y multa de 15.000 pesetas, sustituable por tres meses de arresto, caso de impago, como autor de un delito de receptación, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Juzgado Militar de Ejecuciones, Comandante de Ingenieros D. Luis Rodríguez Merino, en el Castillo de la

Aljafería de esta plaza, para ser conducido a prisión a resultas de la indicada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Comandante Juez, Luis Rodríguez.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 251

OLIVA MARCO (Enrique), de 21 años de edad, soltero, electricista, hijo de Eleuterio y Sacramento, natural de Tormos (Huesca), con último domicilio en Zaragoza (calle Coso, número 3, 3.º izquierda), comparecerá ante el Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza dentro del término de diez días para constituirse en prisión y notificarle su procesamiento en la causa número 316 de 1954, sobre estafa, que contra el mismo se sigue.

Núm. 263

ELIPE ESTEBAN (Pascual), de 32 años, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de Magdalena, natural y vecino últimamente de Zaragoza, procesado en la causa 387 de 1954, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del plazo de diez días a contar de la publicación de la presente en los periódicos oficiales con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 330

MORENO LACARES (José), de 48 años de edad, de estado soltero, de profesión camarero, natural de Palma del Condado (Huelva), hijo de Fieo y de Inés, con domicilio en Zaragoza (calle Miralbueno, número

7, bajos), procesado en causa número 14 de 1952, por el delito de quebrantamiento de medida de seguridad, seguido en el Juzgado de instrucción especial de Vagos y Maleantes de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días para constituirse en prisión, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 331

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación y requerimiento

En providencia dictada con esta fecha en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 209 de 1949, sobre hurto, contra Lucinio Tejero Noeno, que se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente se le requiere para que abone a Romualdo Abad Faguas la cantidad de 650 pesetas; a José Pérez Blasco, 1.404, y a Esteban Tobajas, la de 650, como indemnización de perjuicios. Por medio de la presente igualmente se hace saber a los referidos perjudicados la indemnización expresada reconocida a favor de los mismos en la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 8 de marzo de 1954 en la causa de referencia.

Dado en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 329

JUZGADO NUM. 1

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el núm. 490 de 1946, sobre apropiación indebida, contra Salvador González López, cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente se requiere a dicho penado para que abone a D. Pío Charlez la cantidad de 550 pesetas, en calidad de indemnización de perjuicios, a que fué condenado, entre otras cosas, en la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 29 de mayo de 1954.

Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario: P. S., Vicente Isac.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 400

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado núm. 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades acordadas en el juicio de cognición instado por D.ª Aurora Latorre Ferriz, contra D. Juan Escorihuela Fandos, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, dentro de los ocho días hábiles, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente, a las once de su mañana, los siguientes bienes:

Una máquina cepilladora "Universal", de 350 X 2 metros de longitud de tableros, con aparato de pasar a grueso, con avance automático, accionada por un motor eléctrico de dos caballos, 3.000 revoluciones por minuto, corriente alterna trifásica, de 220 voltios, todo ello con marca de la casa "Abrain". Valorada en 5.500 pesetas.

Una moto marca "Northon", de 3 caballos y medio, motor núm. 479, de un cilindro, bastidor HU. 401, matrícula HU. 2950, en regular estado, calzada. Valorada en 9.100 pesetas.

Se hace saber: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su documentación y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe total de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación, y que el remate se podrá hacer con derecho a ceder a un tercero, hallándose los bienes embargados en poder del demandado, en Zuera.

Dado en Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez municipal, Avelino Vilas.—P. S. M.: El Secretario, José Luis Santos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 377

211.ª Comandancia de la Guardia Civil

El día 29 del actual, a las once horas, se llevará a efecto en esta Casa-Cuartel (calle Jesús, 16) la subasta de un caballo de desecho. El anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 17 de enero de 1955.—El Teniente Coronel primer Jefe, (ilegible).